

RESOLUCIÓN N° 34/2013 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 963/2011 “SINOPEC Argentina Exploration and Production Inc. Sucursal Argentina-Ex Occidental Argentina Exploration and Production Inc. c/Provincia del Chubut”, por el cual la firma referida interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 55/2012; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la firma apelante sostiene que la Comisión Arbitral yerra al aceptar el criterio de la DGR de la Provincia del Chubut por cuanto las regalías hidrocarburíferas, que en su opinión tienen naturaleza tributaria, no son gastos que deben computarse a los efectos de distribuir los ingresos obtenidos en las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral.

Que expone los fundamentos que a su juicio determinan que las regalías hidrocarburíferas son un tributo establecido por la Ley N° 17.319. Alude también a la jurisprudencia de la CSJN que referiría a las regalías como tributo. Respecto del fallo “Capex”, en que se funda la DGR en su determinación, la Corte dijo que las regalías tienen una naturaleza jurídica ajena “...a la naturaleza impositiva stricto sensu...” pero no dijo que no constituyen tributos sino que se limitó a decir que “...el concepto en examen se encuentra diferenciado de la materia estrictamente impositiva...”.

Que las regalías, en tanto constituyen tributos, están específicamente mencionadas entre los gastos no computables del artículo 3° inciso d) cuando alude a los “...tributos nacionales, provinciales y municipales (Impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etcétera)...”, y cuando el texto remata con la palabra etcétera, necesariamente incluye a las regalías hidrocarburíferas.

Que también resalta que si no se incluyera a las regalías en el inciso d) del artículo 3°, éstas también se encuentran mencionadas de manera genérica entre los gastos no computables en el inciso a) de dicho artículo, cuando se refiere al costo de la materia prima.

Que agrega, que de considerarse a las regalías computables como gasto, dado que son una proporción del precio (o valor boca de pozo) de los hidrocarburos extraídos, compondrían un concepto superpuesto con el rubro ingresos, ya computados por el art. 2° inciso b) del Convenio Multilateral.

Que finalmente, solicita la aplicación del Protocolo Adicional y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado oportunamente corrido, la Representación de la Provincia del Chubut señala que el criterio del Fisco sobre la computabilidad de las regalías hidrocarburíferas responde a lo sostenido en dos oportunidades por la Comisión Plenaria (Resoluciones N° 24/10 y N° 23/11).

Que afirma que al no hallar las regalías su origen dentro de los recursos tributarios del Estado, éstas no se encuentran comprendidas en las exclusiones previstas en el artículo 3°. Sostiene que la voluntad del legislador fue descartar dentro de los conceptos de gastos computables, aquéllos que no guarden una directa relación con los generados a lo largo de la actividad desplegada por el contribuyente y que no representan un parámetro para su cuantificación. En este sentido, afirma, se incorporó el concepto tributos. Agrega que el mero hecho de que la implementación de la regalía emane de una norma del Estado Nacional, no la reviste automáticamente de carácter tributario, como lo demuestra la modalidad y dinámica de las regalías hidrocarburíferas que sostienen una directa relación con la magnitud de la actividad que lleva adelante el contribuyente.

Que tampoco asiste razón a la recurrente -dice- cuando pretende considerar a la regalía como equiparable a los costos de materia prima y/u obras, puesto que la extracción de hidrocarburos no puede ser sintetizada en una operación de compra venta entre el Estado y la empresa. La regalía no es el pago por los hidrocarburos extraídos, sino por el derecho concedido por el titular del recurso para la explotación de éste, por lo que no resulta asimilable al pago de un precio por materia prima.

Que respecto del fallo de la CSJN en la causa “Neuquén, Provincia del c/Capex S.A. s/cobro de regalías”, dice que allí se resolvió, entre otros aspectos, que “...el particular carácter que tuvo en el espíritu del legislador otorgándole rasgos más bien cercanos a lo convencional, aspecto sin duda ajeno a la naturaleza impositiva stricto sensu”.

Que respecto a la aplicación del Protocolo Adicional, entiende que en el presente caso no resulta aplicable, por cuanto no ha existido inducción a error por parte de los fiscos involucrados, constatándose que el contribuyente no ha reunido los requisitos establecidos en la Resolución General CA N° 3/2007.

Que hace reserva del caso federal.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria observa que la cuestión controvertida es determinar el carácter de computable -o no-, en los términos del artículo 3° del Convenio Multilateral, de las regalías reguladas por la Ley N° 17.319.

Que sobre este punto esta Comisión Plenaria ya se ha pronunciado en los precedentes citados por la Provincia del Chubut (Expediente C.M. N° 742/2008 Y.P.F. c/Provincia de Salta -Resolución C.P. N° N° 24/10- y Expediente C.M. N° Y.P.F. c/Provincia Tierra del Fuego -Resolución C.P. N° 23/11-) a los que cabe remitirse brevitatis causae.

Que respecto a la solicitud de aplicar el Protocolo Adicional, tampoco corresponde hacer lugar a ella por cuanto la empresa no ha probado que el criterio que utilizara para la liquidación del impuesto haya sido inducido por algunos de los Fiscos (Resolución General N° 3/2007).

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

Resuelve:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto en el Expediente C.M. N° 963/2011 “SINOPEC Argentina Exploration and Production Inc. Sucursal Argentina-Ex Occidental Argentina Exploration and Production Inc. c/Provincia del Chubut”, por la firma contra la Resolución N° 55/2012 de la Comisión Arbitral, por las consideraciones precedentemente expuestas.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

LAURA M. MANZANO - PRESIDENTE